



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04470-2009-PA/TC

JUNÍN

GUMERCINDO PEÑA PUMAHUALI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Peña Pumahualli contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 28 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 322-2006-GO.DP/ONP, del 12 de abril de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión especial de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados, reajustes de ley e intereses legales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Ley 19990, los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial, en el caso de los hombres, se requiere contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. Sin embargo, los citados requisitos necesariamente deben haber sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), toda vez que a partir de dicha fecha, se exige como mínimo la acreditación de 20 años de aportaciones, equiparándose dicha modalidad a las pensiones del régimen general y por lo tanto se considera tácitamente derogada. Asimismo, a partir del 19 de julio de 1995, se exige contar con 65 años para acceder a una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 26504.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04470-2009-PA/TC

JUNÍN

GUMERCINDO PEÑA PUMAHUALI

4. Que, de la copia simple del Documento Nacional de Identidad de fojas 11, se advierte que el recurrente nació el 13 de enero de 1930, por lo que cumplió 60 años de edad el 13 de enero de 1990. Asimismo, de la Resolución 51085-2005-ONP/DC/DL 19990, del 10 de junio de 2005 (fojas 61), se advierte que la emplezada ha reconocido a favor del actor 3 años de aportes.
5. Que el accionante alega haber efectuado aportaciones durante 11 años a favor del Sistema Nacional de Pensiones (fojas 12); sin embargo, el material probatorio existente en autos (certificado de trabajo del 28 de diciembre de 1981 (fojas 10, repetido a fojas 12 y 13 del Cuaderno del Tribunal Constitucional), el carné de identidad de la Caja Nacional del Seguro Social (fojas 74), los documentos emitidos por el puesto de Guardia Civil del Yanacancha (fojas 83 a 86) y la libreta de datos personales (fojas 88) resultan insuficientes para acreditar aportaciones adicionales en los términos exigidos por el precedente vinculante recaído en el fundamento 26 a) de la STC 04762-2007-PA/TC, razón por la cual se evidencia la existencia de una controversia que requiere de la actuación de medios probatorios para su dilucidación, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

[Handwritten signature]
Lo que certifico:
[Handwritten signature]
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR